REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 971

Panamá, 13 de octubre de 2015

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

La firma forense BC&D Abogados, actuando en representación de **Harold Richmond Phillips Alzamora**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ANATI-044-2-14 de 4 de febrero de 2014, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 519 de 29 de julio de 2015, mediante la cual emitimos concepto, este Despacho indicó que para los efectos de lograr una evaluación objetiva sobre los cuestionamientos planteados por el actor con respecto a la presunta ilegalidad de la Resolución ANATI-044-2-14 de 4 de febrero de 2014, mediante la cual el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras revocó la Resolución ANATI 4-0505 de 19 de abril de 2013, por cuyo conducto se adjudicó a **Harold Richmond Phillipss Alzamora**, de forma definitiva y a título oneroso, una parcela de terreno baldío, ubicada en el corregimiento de Bijagual, distrito de David, provincia de Chiriquí, con una superficie de ciento sesenta hectáreas, más cuatro mil setecientos setenta y ocho metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (160Has.+4,778M².60Dc²), **era necesario revisar las actuaciones que componen el expediente administrativo**, el cual no había sido incorporado en esa etapa incipiente del proceso, **así como las demás pruebas que las**

partes involucradas estimaran pertinentes; ya que las aportadas por el recurrente con su demanda no eran suficientes para comprobar los hechos que fundamentaban sus respectivas pretensiones; razón por la cual nuestro concepto quedó supeditado a lo que se estableciera en la etapa probatoria.

Actividad Probatoria.

Sobre el particular, conviene destacar que al decidir sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por el demandante y el tercero interesado en el curso del presente proceso, la Magistrada Sustanciadora dictó el Auto 346 de 27 de agosto de 2015, por medio del cual admitió como pruebas documentales aportadas por el accionante, la copia autenticada de la Resolución ANATI-044-2-14 de 4 de febrero de 2014 y de la Resolución ANATI 038-3-14 de 24 de marzo de 2014, ambas emitidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, las cuales, constituyen el acto principal y el confirmatorio, respectivamente (Cfr. foja 137 del expediente judicial).

De igual manera, se aceptó como prueba de informe aducida por el actor, oficiar al Instituto Geográfico Tommy Guardia, integrado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para que respondiera varios puntos que, a su juicio, demuestran que la finca 427937, adjudicada a **Harold Richmond Phillipss Alzamora**, no ocupa el mismo espacio geográfico, ni se traslapa con las fincas 50, 1895 y 23336, de propiedad de la sociedad Ininco, S.A. (Cfr. fojas 137-139 del expediente judicial).

Al respecto, debemos señalar que en aras de recabar la prueba de informe antes descrita, el Tribunal expidió el oficio correspondiente; no obstante, hasta el 6 de octubre de 2015, fecha en la cual venció el término de práctica de pruebas del negocio jurídico bajo examen, la entidad requerida no había podido dar respuesta a la solicitud hecha por la Sala Tercera.

En cuanto a la actividad probatoria desplegada por el recurrente, conviene destacar que según se infiere del citado auto de pruebas, el mismo no aportó ni adujo el expediente

3

administrativo que guarda relación con la Resolución ANATI-044-2-14 de 4 de febrero de

2014, acusada de ilegal; prueba documental que, a nuestro juicio, era fundamental

para confrontar los argumentos en los que aquél sustenta el concepto de la violación

de las disposiciones que se aducen infringidas, tal como lo dijimos cuando nos

supeditamos a la etapa probatoria.

En relación con las pruebas aportadas y aducidas por el tercero interesado, se

advierte que las mismas no fueron admitidas por la Magistrada Sustanciadora, por

considerarlas contrarias a lo establecido en los artículos 783, 790, 792 y 954 del Código

Judicial (Cfr. fojas 139 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho es de la firme convicción que el caudal probatorio

que reposa en el expediente judicial, el cual, como hemos visto, continúa siendo el mismo

que existía cuando emitimos la Vista Fiscal 519 de 29 de julio de 2015, es insuficiente

para acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen a la causa que

se analiza; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables

Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución ANATI-044-2-14 de 4

de febrero de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de

Administración de Tierras, ni su acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás

pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente 358-14